

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA –
HUILA**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO POR MEDIO DEL
CUAL SE DECRETRON LAS PRUEBAS**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 41001 41 89 003 2021 00904 00

JULIO CESAR YEPES RESTREPO, identificado con la Tarjeta Profesional número 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 17 de julio de 2023, notificado por estados del 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas que se practicarán en el proceso, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

1. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETAR LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El despacho denegó “el interrogatorio de parte” (en realidad declaración de parte del representante legal de la partedemandada COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.A.), como quiera que el mismo integra la parte demandada.

- 1.1. Con la negativa del decreto de la declaración de la propia parte se está desconociendo que este medio probatorio se consagró expresamente en los artículos 165 y 198 de la Ley 1564 de 2012, así:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. [...]” (Énfasis propio).

- 1.2. De acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. la declaración de la propia parte es autónoma respecto de la confesión, es decir, se parte de la idea de que el

interrogatorio de parte en sí mismo considerado no es un medio de prueba, en cambio se trata de un genuino instrumento que es usado para: i) que la contraparte logre la confesión de los hechos adversos para su rival del litigio (Parra, 2006¹), ii) o bien para recaudar la declaración del testigo parte, de manera que ella explique el conocimiento que tiene sobre los hechos de interés para el proceso (Tejeiro, 2015²), lo que aporta al proceso toda pertinencia y utilidad.

- 1.3. Ahora bien, la Doctrina también ha sido pacífica en afirmar que en el Código General del Proceso la declaración de la propia parte sí está permitida, tal como lo manifiesta el profesor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en el capítulo I del libro Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios probatorios (2017³), así:

"Pero el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizó que "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas", y por eso el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión "citación de la contraria", para precisar que "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso".

Conforme a los argumentos expuestos, la declaración de la propia parte es un medio de prueba admisible en razón de lo dispuesto en el precepto normativo antes citado del C.G.P. y a la doctrina citada, por lo tanto, al haberse solicitado oportunamente y en cumplimiento de los presupuestos procesales, esta prueba debe ser decretada por el Despacho.

¹ Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional LTDA.

² Tejeiro Duque, O. A. (2015). Confesión, interrogatorio y declaración de parte. En XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Recuperado de

<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2015/conferencistas/OctavioTejeiro.html>

³ ÁLVAREZ GÓMEZ, M. A. (2017). Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios probatorios. Bogotá: Editorial Temis S. A.

1.4. Adicional a esto, se llama la atención del Despacho que esta prueba es conducente, pertinente y útil razón por la cual pasaré a indicarpor qué la misma sí debe ser decretada, así:

- i) En el caso concreto, la prueba si es pertinente para los fines en que se propone, pues busca que las excepciones planteadas en la contestación prosperen, en el caso concreto, la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi representada, ya que esta prueba tiene como objeto acreditar todo el trámite adelantado al momento de que la ejecutante radicó las reclamaciones ante mi representada.
- ii) La prueba es conducente porque este medio probatorio es adecuado para demostrar cuál es el trámite que debe ser llevado a cabo por parte de la aseguradora para atender una reclamación derivada del SOAT según la normatividad que lo regula, y que este se llevó a cabo frente a las reclamaciones radicadas ante mi representada que son objeto del presente proceso y que se objetaron cumpliendo la normatividad que regula el SOAT.
- iii) Finalmente, la utilidad de la prueba radica en que la declaración de parte y en el caso concreto del representante legal de la compañía se quiere obtener la certeza y convencimiento de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

2. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 2.1. El Despacho negó la solicitud probatoria referente a la solicitud de exhibición de documentos indicando literalmente que estos "*se encuentran en poder de ambas partes, los cuales debió aportar la parte demandante dentro de la oportunidad procesal pertinente*". (énfasis propio).
- 2.2. Incurre en un error el Despacho al negar esta prueba, toda vez que, como él mismo lo señala, tales documentos deben ser aportados por la parte demandante, en el momento procesal oportuno y es precisamente el auto que decreta pruebas, precedido de la orden del Juez el momento para que aquella aporte la documentación solicitada.
- 2.3. Frente a lo manifestado en el numeral anterior, es menester advertir que si bien, con el auto por medio del cual se corre traslado a la demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se presenta una oportunidad probatoria, para que la parte demandante aporte o solicite pruebas, es claro que, el espíritu de dicha norma se dirige a aquellas pruebas que ella misma pretenda hacer valer, no las que la parte contraria, esto es, la demandada, pretenda hacer valer, tal como acontece con las exhibiciones de documentos solicitadas en las excepciones de mérito formuladas, lo anterior, tal como lo dispone el tenor literal del artículo 443 del CGP, así:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al **ejecutante** por diez (10) días, mediante auto, **para que** se pronuncie sobre ellas, y **adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer**". (énfasis propio).*

- 2.4. Con base en lo anterior, se insiste en la pertinencia de este momento procesal para la aportación de dicha prueba, máxime, cuando esta fue oportunamente solicitada y dado que, para que sea valorada por el Despacho, es menester su decreto.
- 2.5. Ahora, si lo que quiso decir el Despacho es que tales documentos debieron ser aportados por la parte demandada (cosa que no dijo) como pruebas relacionadas en las excepciones y/o recurso de reposición, constituiría ello un error, por cuanto, tal como se señaló en el escrito por medio del cual se formuló las excepciones de mérito, estos documentos deben ser exhibidos por la demandante, ya que se encuentran en su poder, pues son documentos que según lo relatado en los hechos en los que se fundan las pretensiones formuladas, se afirma su existencia, la parte demandante afirmó que las facturas prestan mérito ejecutivo, sin acompañar documento alguno que acredite su recibo y aceptación, o los comunicados mediante los cuales solicitó el levantamiento de las objeciones o los documentos en los que conste el nombre, identificación o firma del encargado de recibir la factura, y es por esta razón que ante su afirmación de existir una obligación clara, expresa, exigible y por demás aceptada por mi representada se solicitó que la partedemandante exhiba tales documentos, para la demandada es imposible aportar esos documentos, ya que ella no fue quien presentó la reclamación.
- 2.6. El artículo 265 del Código General del Proceso, indica que la parte quien pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte, deberá solicitar, **en la oportunidad procesal para pedir pruebas**, que se ordene su exhibición. La oportunidad procesal para solicitar la exhibición de documentos, es al momento de la contestación de la demanda, tal como se hizo en el caso concreto, por lo que, negar esta prueba desconoce el precepto normativo citado.
- 2.7. El artículo 266 del Código General del Proceso, consagra el trámite de la exhibición, indicando que quien pida la exhibición expresará: i) los hechos que pretende demostrar y ii) deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, si se reúnen estos requisitos el juez debe ordenar que se realice la exhibición en la audiencia. Basta que el despacho realice una lectura de la solicitud de la prueba en mención formulada en las excepciones de mérito presentadas, para que evidencie que se cumplen con los requisitos antes indicados, por lo que la negativa de su decreto, no tiene sustento legal alguno.
- 2.8. La decisión del despacho desconoce además lo preceptuado por el Artículo 167 del Código General del Proceso, en el que se estipula que le corresponde al Juez, distribuir la carga de la prueba, teniendo en cuenta que parte se encuentra en la situación más favorable para aportar las evidencias y esclarecer los hechos

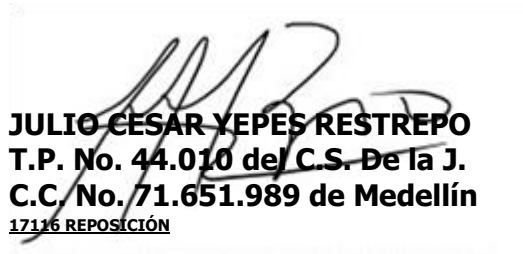
controvertidos. Siendo la demandante, en este caso, quien se encuentra en mejor posición debido a su cercanía con el material probatorio por tenerlo en su poder.

PETICIONES

De acuerdo con las razones expuestas, de forma respetuosa solicito:

PRIMERO. REPONER el auto del 17 de julio de 2023, en el sentido de **DECRETAR** la declaración de parte del representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la exhibición de documentos por parte de la demandante, ya que esta es quien tiene o debe tener dichos documentos en su poder.

Señor Juez,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
T.P. No. 44.010 del C.S. De la J.
C.C. No. 71.651.989 de Medellín
17116 REPOSICIÓN